



RADICADO. 0526631 10 001 2013 00152 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Se procede agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 1 del 29 de marzo de 2019, debidamente diligenciado; el cual fue devuelto por el Juzgado comisionado el 14 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>53</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>22/04/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945986e88dbee715c5ca277d82321bd8a063739b27b0b9a9f147aa728f5417

39

Documento generado en 21/04/2021 04:16:13 PM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 60 001 2013 00152 00
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2013-00591- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Previo a expedir nuevo oficio de desembargo se requiere a la parte solicitante para que allegue el historial del vehículo de placas SXG 948, donde conste la inscripción de la medida de embargo por cuenta de este Despacho.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 53.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/04/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aaf79933406c9943d06680a7bf795c3e17711a847cb1bcf4c89e6b4f1369af3

Documento generado en 21/04/2021 09:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00402- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

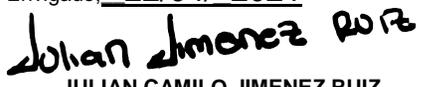
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

En consideración a la solicitud formulada por el ejecutado dentro del presente proceso, se le hace saber que este Despacho desde el 18 de diciembre de 2020, con el fin de que se levantara la medida de embargo decretada, remitió al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co, el oficio No. 455 del 16 de diciembre de 2020.

Toda vez que dicha medida no ha sido levantada, se ordena oficiar al pagador de FIDUCIARIA LA PREVISORA para que se sirvan informar a este Despacho, en el término de los tres (3) días siguientes, al recibo del comunicado, los motivos por los cuales no se ha hecho efectiva la orden emitida en el oficio de la referencia y/o para que, en el mismo tiempo, procedan a levantar la misma. Adjúntese copia del oficio que ordenó levantar dicha medida.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 001 2015 00869 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e99dae603b3aae6a23c9e0c67330be34da8dfa7aed925f2b9c88bbdcf50664

a

Documento generado en 21/04/2021 09:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00291- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Se ordena oficiar a la EPS SURA S.A. para que informe los datos de dirección, teléfonos e identificación del empleador de LUCAS JARAMILLO RAMIREZ.

De otro lado, previo a decretar la medida de secuestro solicitada se requiere a la parte demandante para que informe donde circula el rodante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aceaa925923a7c010cd677a91a65fcdb478caea757847184e47842345a89461c

Documento generado en 21/04/2021 09:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00131- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a SEBASTIÁN RESTREPO VILLA cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se perfeccionó el 04 de febrero de 2021.

De igual manera, se advierte que la parte demandada contestó la demanda dentro del termino de ley, en consecuencia, se CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por SEBASTIÁN RESTREPO VILLA, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

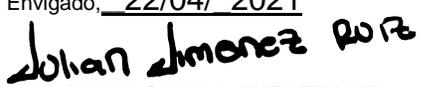
Por último, Se reconoce personería a la abogada EDELMARY PÉREZ PUERTA, con tarjeta profesional No. 64.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8efalcfbb0f435260b0ebdebd54f6d93cdeea84194e045b7c7c6eb6258b77
b8c**

Documento generado en 21/04/2021 09:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	191
RADICADO:	05266 31 10 001 2020 00133 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	SIMÓN MARÍN BETANCUR
EJECUTADO:	CARLOS MARIO MARIN MESA
TEMAS Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que los autos proferidos el 18 de marzo y 12 de abril de 2021 en el proceso 2020-00132, dan cuenta que el ejecutado CARLOS MARIO MARIN MESA autorizó pagar lo que adeuda su hijo SIMÓN MARÍN BETANCUR en este trámite, lo cual asciende a la suma de \$1.703.764,99; donde además el Despacho ya expidió los títulos judiciales al respecto y se encuentran pendiente de que el interesado los reclame en el Banco Agrario; en consecuencia hay lugar a terminar el presente proceso por pago, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago, lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación de crédito realizada aprobada mediante auto del 11 de marzo de 2021, arrojó un saldo de capital con intereses \$1.703.764,99; los cuales fueron cubiertos por el ejecutados con los dineros autorizados en el proceso 2020-00132, donde incluso ya se expidieron los títulos judiciales a favor de SIMON MARIN BETANCUR por dicho valor.

Así las cosas, hay lugar a terminar el presente proceso por pago de la obligación, y en consecuencia se ordenará levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso, que recaía sobre el 25% de los ingresos que percibiera el ejecutado en BANCOLOMBIA, sin que a la fecha haya evidencia que se haya perfeccionado dicha medida, por lo tanto no habrá necesidad de expedir oficio al respecto.

AUTO INTERLOCUTORIO 120 RADICADO 2020-00133-00

No accediendo a la solicitud formulada por la parte ejecutada de oficiar al FONDO DE EMPLEADOS DE BANCOLOMBIA FEC toda vez que en este trámite no se decretó ninguna medida frente a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN en interés de SIMON MARIN BETANCUR (hoy mayor de edad) frente al señor CARLOS MARIO MARIN MESA, en términos del contenido del artículo 461 del CGP por pago de las cuotas alimentarias debidas hasta el 17 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena fraccionar el título judicial N° 413590000556289 por valor de \$1.212.560,45, en las sumas de \$774.624,78 para la demandante, y otra suma de \$437.935,67.

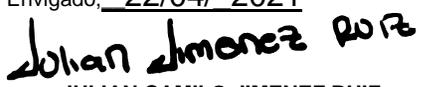
TERCERO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso, que recaía sobre el 25% de los ingresos que percibiera el ejecutado en BANCOLOMBIA, sin que a la fecha haya evidencia que se haya perfeccionado dicha medida, por lo tanto, no habrá necesidad de expedir oficio al respecto.

CUARTO: No se accede a la solicitud formulada por la parte ejecutada de oficiar al FONDO DE EMPLEADOS DE BANCOLOMBIA FEC toda vez que en este trámite no se decretó ninguna medida frente a dicha entidad.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO 120 RADICADO 2020-00133-00

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ

SALDARRIAGAJUEZ

CIRCUITO

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**945986e88dbee715c5ca277d82321bd8a063739b27b0b9a9f1
47aa728f5417 39**

Documento generado en 21/04/2021 04:31:18 PM



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00150- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder hace el abogado ULISES DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, quien venía representado al señor JOSÉ HUMBERTO GALLEGO CORREA

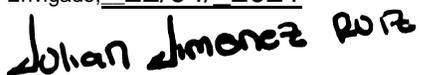
Así las cosas, se reconoce personería al abogado IVAN TRUJILLO ARBELÁEZ para que represente al señor JOSÉ HUMBERTO.

Por último, se incorpora la respuesta suministrada por el apoderado judicial del señor JOSÉ HUMBERTO GALLEGO CORREA, al auto que admitió la demanda con radicado No. 2020-00174 y al auto que ordenó la acumulación de la misma al proceso 2020-00150.

De igual manera, se advierte que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la señora MARÍA LUZNEL BURGOS SALINAS, de la demanda con radicado: 2020-00150 y del auto que ordenó la acumulación con el proceso 2020-00174.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO RADICADO 2017-00268

Código de verificación:

7d6c9ee9b47c10011b0a1283ec81f5ad910026e4e06c7b7b89e151f3a4720257

Documento generado en 21/04/2021 09:16:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2020 00154 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante, debido a que el auto del 19 de abril de 2021 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; toda vez que es claro dicho proveído en señalar que se entregaran a la ejecutante los títulos consignados por el cajero pagador; ahora si lo que quiere saber es cuanto dinero hay a ordenes del proceso, puede solicitar el reporte de títulos respectivo, sin que sea lo anterior objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>53</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>22/04/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2626381bdfe6a0c528d425df26b4b2a618d61ed9d2f40c0555d276e94a65f8
0

Documento generado en 21/04/2021 09:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00266- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y la respuesta suministrada por CERFAMI, para no realizar la experticia ordenada, se procede a designar nuevo perito para los mismos efectos, para ello se designa al psicólogo DIEGO HEREDIA, adscrito al Departamento de Psicología de la Universidad de Antioquia, 311 752 78 31 el cual se puede localizar en el correo electrónico: serpsicologicosforenses@gmail.com, o diego.herederia@udea.edu.co.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

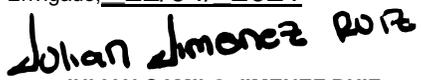
*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bf87885a45430099df97f9dec81f77b46357c99c22e42f0a399a0423660d2

53f

Documento generado en 21/04/2021 09:16:03 PM

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	194
Radicado	05266 31 10 001 2020-00280- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA
Demandada	RICARDO GIRALDO SIERRA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA MARÍA RINCÓN VÉLEZ en representación de RICARDO GIRALDO SIERRA, conforme al poder a ella conferido.

De otro lado, Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 26 de mayo de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y en el pronunciamiento de excepciones.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escucharán las declaraciones de SINDY STEFFANY AGUDELO ARCILA, ALEJANDRA VANESSA MÉNDEZ GAVIRIA, ADRIANA MARÍA ARCILA ZAPATA, ANDERSON VELANDIA, MARIANA ZULUAGA JARAMILLO, JUAN JACOB CERÓN VÉLEZ, DAVID ALEJANDRO MEJÍA, JUAN DAVID RODRÍGUEZ ROMÁN, Y JHON MARIO GUTIÉRREZ

No se decreta el testimonio del contador público JAIRO ARANGO y la señora ALBA INÉS ÁLVAREZ ZAPATA, toda vez que su finalidad está relacionada con los bienes que pueden ser objeto de la sociedad patrimonial, acontecimientos que no son del resorte del debate probatorio y de la sentencia de este proceso, que tiene como única finalidad la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pero no es a través de este que se liquida la misma, ya que es el trámite subsiguiente en caso que se llegue a declarar de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte:

El día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia, se interrogará al señor RICARDO GIRALDO SIERRA.

Oficios:

No se atiende la solicitud de oficiar al contador público por las mismas razones por las que se negó el testimonial de dicha persona; y tampoco se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la EPS SURA, toda vez que no se acreditó sumariamente que dicha información fue negada por dicha entidad directamente o por medio de derecho de petición (artículo 173 del Código General del Proceso.)

Perito contable:

No se decreta dicha prueba por las mismas razones por las que se negó el testimonial del contador publico y la señora ALBA INÉS ÁLVAREZ ZAPATA.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escucharán las declaraciones de las señoras CAROLINA GIRALDO SIERRA, OLGA CECILIA SIERRA RESTREPO, JUAN PABLO MORA RESTREPO, CARLOS MARIO ZAPATA VILLA, ESNEIDER FRANCO ZAPATA Y JOHN FREDDY HENAO CABRERA.

Frente a lo manifestado por la parte demandante sobre los testigos ESNEIDER FRANCO ZAPATA y JOHN FREDDY HENAO CABRERA, se le informa que si lo que pretende es tachar a dichos testigos lo deberá hacer en su oportunidad procesal, toda vez que ni siquiera se ha escuchado su testimonio para entrar a valorar a dichas circunstancias.

Interrogatorio de parte:

El día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia, se interrogará a la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA

Exhibición de documentos y reconocimiento:

No se decreta dicha prueba, porque la parte demandada no indico que documentos o fotos pretende que exhiba la demandante o que la misma desconozca o se deba ratificar, no cumpliéndose los requisitos mínimos establecidos en el artículo 266 y 272 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79d8752f35da60d3eabaa95a958fd7fbc4c941c84c630a8cb515778de9996
7b5

Documento generado en 21/04/2021 09:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	192
Radicado	05266 31 10 001 2020-00322- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	LEIDY JOHANA ARANGO ZAPATA
Demandada	JAIRO ANDRÉS VILLA GODOY
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a JAIRO ANDRÉS VILLA GODOY cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se perfeccionó el 15 de marzo de 2021, advirtiendo que dentro del termino de traslado el demandado no se pronunció al respecto.

De otro lado, Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 24 de mayo de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escucharán las declaraciones de las señoras DANIELA LÓPEZ MUÑOZ; GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ; Y NATALIA BEDOYA GALLEGO.

Interrogatorio de parte:

El día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia, se interrogará al señor JAIRO ANDRÉS VILLA GODOY.

Exhibición de documentos, Dictamen Pericial e Inspección Judicial:

No se ordena la práctica de dichas pruebas, toda vez que están encaminadas a la administración de los bienes que pueden ser objeto de la sociedad conyugal o acreditar activos y pasivos de la misma; acontecimientos que no son del resorte del debate probatorio y de la sentencia de este proceso, que tiene como única finalidad la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y en caso de que se decrete la misma, habrá lugar a disolver la sociedad conyugal, pero no es a través de este que se liquida la misma, ya que es el trámite subsiguiente de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso.

Oficios:

No se atiende la solicitud de oficiar a la DIAN por las mismas razones indicadas anteriormente; y tampoco se ordena oficiar al HOTEL COSTA AZÚL, toda vez que no se acreditó sumariamente que dicha información fue negada por dicha entidad directamente o por medio de derecho de petición (artículo 173 del Código General del Proceso.)

PARTE DEMANDADA:

Toda vez que no dio respuesta a la demanda, no solicitó la práctica de prueba alguna.

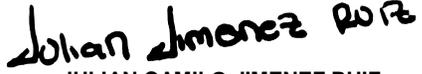
La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c89dead8f3a57149dc3c9a6484dc2847e748308f1c99126477635e6c9e17d4
69

Documento generado en 21/04/2021 09:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	195
Radicado	0526631 10 001 2021 00134-00
Proceso	VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	DIEGO ANDRÉS GIRALDO GALLEGO
Demandado (s)	ANDREA MARÍA HAMID BETANCUR
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por DIEGO ANDRÉS GIRALDO GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA MARÍA HAMID BETANCUR, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por DIEGO ANDRÉS GIRALDO GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA MARÍA HAMID BETANCUR, con fundamento en el numeral 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

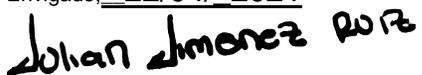
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho

de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MONICA LUCIA ORTIZ ARANGO, con tarjeta profesional No. 107.680 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0851a9f40886b1d42389ad93e6cd2e51c546a745710c510aa1ec25d9e4ddb
533

Documento generado en 21/04/2021 09:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00144- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por VÍCTOR SAMUEL CORRALES BONILLA, en contra de SANDRA PATRICIA ARANGO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar a través de que medio le manifestó a la demandada su interés de realizar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y cuando fue la última vez que tuvo contacto con ella.

SEGUNDO: Se deberá indicar como la parte demandante cumple con la cuota alimentaria, cuando fue la última vez que vio a su hija menor de edad y a través de que medios; lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce la dirección física y electrónica de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

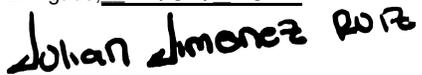
Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO RADICADO 2021-00088-00

Código de verificación:

633cacb29fc7cc5a120f9c57183170390bd174ca69a2f44950009ea88dd95b0b

Documento generado en 21/04/2021 09:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05266 31 10 001 2021-00146- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada por la señora LILIANA MARIA CASTILLO CASTRO, quien actúa en representación de la niña MANUELA LLOREDA CASTILLO, en contra de RAMÓN JAIME LLOREDA MENDOZA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar porque se pretende el cobro del título ejecutivo del 13 de junio de 2016, cuando posteriormente las partes a través de Escritura Pública N° 2.327 del 2 de septiembre de 2016 modificaron la cuota alimentaria, lo que conlleva a que los títulos ejecutivos anteriores pierdan vigencia a partir de la fecha de la nueva cuota pactada.

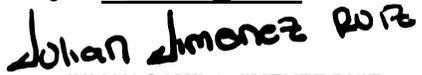
SEGUNDO: En caso de pretender la cuota pactada Escritura Pública N° 2.327 del 2 de septiembre de 2016, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Modificar cada una de las cuotas alimentarias conforme se pactó en dicho título ejecutivo.
- Se deberá aportar copia de la escritura pública, con constancia de que presta mérito ejecutivo; la cual se aportará de forma escaneada.
- Se deberá aportar los certificados de salario y prestaciones sociales de los ingresos percibidos por el demandado por el periodo pretendido; lo anterior toda vez que los alimentos se pactaron con un porcentaje de dichos rubros.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5904fb3b04161318a9481b1654d0cb839ee5e7eb7e695ffd956c1
1ff3cb1da35

Documento generado en 21/04/2021 09:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05266 31 10 001 2021-00148- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veinte de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada por la señora EILEEN YADIRA MONTOYA QUIROZ, quien actúa en representación del niño EMMANUEL ESTEBAN REINOSA MONTOYA, en contra de JUAN ESTEBAN REINOSA TORRES, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

- Se deberá aportar copia de la escritura pública N° 427 del 18 de mayo de 2020, con constancia que presta mérito ejecutivo; la cual se aportará de forma escaneada.
- La parte demandante manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Código de verificación:

*704abad052ee546a2b80ed429f95a5dfed9e694b76d8020a47
6ef9950ad95a7a*

Documento generado en 21/04/2021 09:15:52 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



auto interlocutorio	196
radicado	05266 31 10 001 2021-00151- 00
proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
demandante	DAISY MOLINA ARRUBLA, Y MARIANA MOLINA ARRUBLA
demandada	JAIME ALBEIRO MOLINA SÁNCHEZ
asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho por reparto, la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por DAISY MOLINA ARRUBLA, Y MARIANA MOLINA ARRUBLA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME ALBEIRO MOLINA SÁNCHEZ.

COSIDERACIONES:

Contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Respecto a lo anterior en el acápite de competencia de la demanda, la parte demandante señala que el domicilio de JAIME ALBEIRO MOLINA SÁNCHEZ es la Calle 130 Sur Nro. 50 - 30 Apartamento 302 del Municipio de Caldas - Antioquia

Así las cosas, habrá de remitirse la presente demanda al Juzgado Civil Circuito de Caldas en reparto por tener este Despacho el conocimiento de asuntos de familia en dicho municipio, por competencia.

Advirtiéndole que la única norma en contrario es la establecida en el numeral 2º del artículo 28 ibidem, pero es con relación a los menores de edad, situación que no acontece en este caso.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por DAISY MOLINA ARRUBLA, Y MARIANA MOLINA ARRUBLA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME ALBEIRO MOLINA SÁNCHEZ.

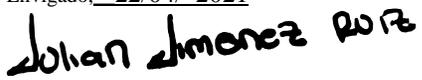
SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Circuito de Caldas en reparto por tener este Despacho el conocimiento de asuntos de familia en dicho municipio, por competencia.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 53.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/04/ 2021

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9bbd8ffbd45dfe02bc6679d64e2411305dc5684c17633149368c2alef3ad63dd

Documento generado en 21/04/2021 09:15:51 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00152- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la SARA ELENA RESTREPO MONTOYA en favor de su hija DANIELA MOLINA RESTREPO en contra del señor FABIÁN MOLINA LÓPEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Indicará a cuánto asciende los ingresos del señor FABIÁN MOLINA LÓPEZ.

SEGUNDO: Dirá que otros ingresos tiene el señor FABIÁN MOLINA LÓPEZ, aparte de su salario con la empresa BORDADOS ARTE TEXTIL S.A.S y que otras obligaciones tiene a su cargo.

TERCERO: Deberá acreditar sumariamente todos los gastos relacionados de la menor de edad.

CUARTO: Deberá acreditar los ingresos y que otras obligaciones tiene la señora SARA ELENA RESTREPO MONTOYA

QUINTO: En la forma dispuesta en el artículo 82-10 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indicará la dirección y el correo electrónico donde debe ser notificada la demandante y su apoderado, toda vez que se está indicando el mismo correo y números de teléfonos para notificar a ambos.

SEXTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>53</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*d01f5c111d56e49460a09cecafe8bf61c7d942191e0b69015f48f3e17282d6
9d*

Documento generado en 21/04/2021 09:15:50 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*